

# BANCO DE LA REPUBLICA

# BOLETIN

006 `

No.

15-03-94

Páginas 6

# Contenido

Resolución Externa No. 6 "Por la cual se señalan	
límites transitorios al crecimiento de la cartera"p	ág. 1
Resolución Externa No. 7 "Por la cual se expiden	
regulaciones en materia cambiaria"	ág. 2

\*\*\*\*\*\*\*

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

#### RESOLUCION EXTERNA No.6 DE 1994

(marzo 15)

Por la cual se señalan límites transitorios al crecimiento de la cartera.

#### LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA.

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal d. de la Ley 31 de 1992,

#### RESUELVE:

Artículo 1o.A partir de los balances correspondientes al mes de marzo de 1994, los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las compañías de financiamiento comercial, las corporaciones de ahorro y vivienda y los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero no podrán tener un crecimiento en el monto total de sus operaciones activas superior al dos punto dos por ciento (2.2%) mensual con respecto a las cifras registradas en sus balances a 28 de febrero de 1994. Para estos efectos, se considerarán operaciones activas las siguientes cuentas del Plan Unico de Cuentas para el Sistema Financiero:

Código PUC	Nombre Cuenta
121095	Compromisos de reventa de inversiones negociadas - otras
121595	Compromisos de reventa cartera negociada - otras
14	Cartera de créditos
1505	Aceptaciones (bancarias) en plazo
1510	Aceptaciones (bancarias) después del plazo
1945	Cartas de crédito de pago diferido
6205	Avales
6215	Cartas de crédito
6220	Créditos aprobados no desembolsados ,
6225	Aperturas de crédito

Artículo 20. Esta resolución no se aplica a los establecimientos bancarios que registren activos totales inferiores a veinte mil millones de pesos (\$20.000.000,000) a la fecha de vigencia de la misma.

<u>Artículo 3o.</u>La presente resolución regirá con carácter transitorio desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

RUDOLF HOMMES R.
Presidente

FELIPE IRIARTE A.

## RESOLUCION EXTERNA No. 7 DE 1994 (Marzo 15)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

## LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal h) de la Ley 31 de 1992 y en concordancia con el Decreto 1735 de 1993,

#### RESUELVE:

Artículo 10.- El parágrafo 1. del artículo 100. de la Resolución Externa No. 21 de 1993 quedará así:

"Parágrafo 1. No se exigirá la constitución del depósito mencionado en el inciso anterior para la financiación de importaciones de bienes de capital definidos por la Junta Directiva del Banco de la República con base en la nomenclatura NANDINA."

Artículo 20. El artículo 290. de la Resolución Externa No. 21 de 1993, quedará así:

"Artículo 29. Registro. Los residentes en el país que obtengan créditos en moneda extranjera de entidades financieras del exterior o de los intermediarios del mercado cambiario, directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de redescuento, deberán registrarlos en el Banco de la República previamente a su desembolso y canalización a través del mercado cambiario, anexando la constancia de haber constituido el depósito de que trata el artículo siguiente cuando a él haya lugar, conforme a la reglamentación de carácter general que expida la entidad.

"En el caso de préstamos en moneda extranjera con plazo superior a doce (12) meses, deberá presentarse al Banco de la República copia del contrato respectivo.

"Los residentes en el país y los intermediarios del mercado cambiario que otorguen créditos en moneda extranjera a residentes en el exterior, directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de

redescuento, también deberán registrarlos en el Banco de la República pero no tendrán que constituir el depósito de que trata el siguiente artículo.

"Parágrafo. No se exigirá la constitución del depósito de que trata el artículo siguiente:

- "1. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera destinados a financiar la realización de inversiones colombianas en el exterior, y para atender gastos personales a través del sistema de tarjetas de crédito internacionales.
- "2. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a seis (6) meses concedidos por los intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos de BANCOLDEX, hasta por un monto total de trescientos cincuenta millones de dólares (US\$350.000.000) o su equivalente en otras monedas.
- "3. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera con plazo inferior o igual a seis meses contratados por la Empresa Colombiana de Petróleos o por Carbones de Colombia S.A., hasta por un monto total que en conjunto, no supere doscientos millones de dólares (US\$200.000.000) o su equivalente en otras monedas, previo registro y verificación en el Banco de la República que no se excede este límite.
- "4. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera contratados a partir del 1 de enero de 1994 para financiar exportaciones de café verde con plazo no superior a noventa (90) días, por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia hasta por un monto total de cien millones de dólares (US\$100.000.000) o su equivalente en otras monedas, y de igual suma en el caso de exportadores privados de café previa comprobación de la condición de exportador de café ante el intermediario del mercado cambiario a través del cual se negocien las divisas, y previa verificación con el Banco de la República que no se excedan estos límites. Obtenida la financiación en moneda extranjera las exportaciones de café deberán efectuarse dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de la venta de las divisas a los intermediarios del mercado cambiario.
- "El capital de los préstamos en moneda extranjera a que se refiere este numeral será cubierto directamente con el producto de la exportación y únicamente deberán adquirirse a través del mercado cambiario las divisas necesarias para atender el pago de los intereses de los préstamos.
- "5. Cuando se trate de préstamos en moneda extranjera con plazo superior

a treinta y seis (36) meses. No obstante, cuando se pacte que en los primeros treinta y seis (36) meses se amortiza más del cuarenta por ciento (40%) del capital deberá constituirse el depósito de que trata el siguiente artículo liquidado sobre el monto de las amortizaciones de capital que se realicen dentro de los primeros treinta y seis (36) meses."

Artículo 30. El artículo 30o. de la Resolución Externa No. 21 de 1993 quedará así:

"Artículo 30. Requisitos para el registro de préstamos. Como requisito para el registro de los créditos en moneda extranjera que obtengan los residentes en el país cuyo plazo para el pago total del capital sea igual o inferior a treinta y seis (36) meses, deberá constituirse previamente un depósito en el Banco de la República en moneda legal colombiana equivalente a un porcentaje del valor en moneda extranjera del total de la correspondiente financiación liquidado a la "Tasa de Cambio Representativa del Mercado" vigente a la fecha de su constitución.

"El depósito a que se refiere este artículo se efectuará a través de los intermediarios del mercado cambiario, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su consignación.

"El Banco de la República expedirá a favor del titular depósito un título representativo de dólares de los Estados Unidos de América que se denominará "Título en Divisas por Financiaciones" no negociable y, a opción del titular, con un término de vencimiento de doce (12), dieciocho (18) o veinticuatro (24) meses.

"Los títulos que se constituyan por el término de doce (12) meses deberán ser equivalentes al noventa y tres por ciento (93%) del valor en moneda extranjera de la financiación obtenida; los que se constituyan a dieciocho (18) meses deberán ser equivalentes al sesenta y cuatro por ciento (64%) del valor en moneda extranjera de la financiación obtenida, y los que se constituyan a veinticuatro (24) meses, deberán ser equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del valor en moneda extranjera de la financiación obtenida.

"Los títulos podrán ser fraccionados a solicitud del tenedor. En este caso la fecha de vencimiento del título fraccionado será la misma del título original. A su vencimiento el Banco de la República redimirá los títulos por su valor nominal, liquidado a la "tasa de cambio representativa del mercado" de la fecha en que se realice la operación.

"Si la redención de los títulos se efectúa con posterioridad a la fecha de vencimiento los títulos serán adquiridos por el Banco de la República a la "tasa de cambio representativa del mercado" del día de su vencimiento.

"El Banco de la República unicamente podrá adquirir antes de su vencimiento los títulos expedidos con plazo de doce (12) meses, aplicando un descuento del cincuenta y cinco por ciento (55%) sobre su valor nominal, a la "Tasa de Cambio Representativa del Mercado" del día de su emisión."

Artículo 40. El artículo 310. de la Resolución Externa No. 21 de 1993, quedará así:

"Artículo 31. Modificaciones al registro. Cualquier cambio de acreedor, de deudor o de las condiciones de un préstamo registrado deberá informarse al Banco de la República dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se acuerde la modificación.

"Las prórrogas que se obtengan también deberán registrarse en el Banco de la República. La solicitud del registro de las prórrogas deberá acompañarse de la constancia de haber constituído el depósito en moneda legal de que trata el artículo 30 de esta resolución."

Artículo 50. El artículo 33 de la Resolución Externa No. 21 de 1993, quedará así:

"Artículo 33. Prepagos. El prepago de los préstamos externos y de los préstamos en moneda extranjera otorgados por los intermediarios del mercado cambiario sólo podrá efectuarse después de treinta y seis (36) meses contados desde la fecha de su contratación, salvo en los casos en que el Banco de la República lo autorice expresamente por razones justificadas, o se hubiere constituído el depósito de que trata el artículo 30 de esta resolución, o se trate de una operación de sustitución de préstamos por otros obtenidos mediante la colocación en los mercados internacionales de capitales de títulos valores con plazo igual o superior a tres (3) años sin la constitución del referido depósito.

"No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrán reembolsarse anticipadamente los saldos de los préstamos externos que hubieren sido registrados en el Banco de la República con anterioridad al 31 de diciembre de 1992."

- Artículo 60. El numeral 3. del artículo 710. de la Resolución Externa No. 21 de 1993, quedará así:
  - "3. Obtener financiación en moneda extranjera de entidades financieras del exterior o mediante la colocación de títulos valores en el exterior, para realizar las operaciones activas de crédito en moneda extranjera expresamente autorizadas y con un plazo igual o inferior al de la financiación obtenida."
- Artículo 70. Adiciónase el siguiente parágrafo al artículo 90. de la Resolución Externa No. 28 de 1993:

"Parágrafo. También recibirán el tratamiento otorgado a los bienes de capital en la Resolución Externa No. 21 de 1993 los libros, revistas, folletos, o coleccionables seriados de carácter científico o cultural que están incluidos en la posición 49.01 del Arancel de aduanas y los diarios incluidos en la posición 49.02 del mismo arancel."

Artículo 80. Derógase el artículo 32 de la Resolución Externa No. 21 de 1993.

Artículo 90. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los quince (15) días del mes de marzo de 1994.

RUDOLF HOMMES R.

Presidente

FELIPE IRIARTE A.

Felighand -

Secretario